

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIAÑO RIAÑO E IVON MARCELA GONZÁLEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de 4 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó actualizar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se incurre en un yerro al ordenar la actualización del avalúo del inmueble, toda vez que la norma en la cual se basó la decisión no es aplicable al presente trámite y en su lugar debió fijarse fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 448 del Código General del Proceso establece que: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 444 del C.G. del P. señala que:

“(…) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Se recuerda que, además de las disposiciones señaladas en el Código General del Proceso, el avalúo de bienes inmuebles está reglado, aunque no exclusivamente, por el marco jurídico de la expropiación, los procedimientos de enajenación voluntaria y forzada y la determinación del efecto de plusvalía, lo que hace aplicables, entre otras, el Decreto 1420 de 1998,¹ y este, en su artículo 19 este señala que : “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en aras de no menoscabar los intereses económicos de alguna de las partes, el juez se encuentra facultado para ordenar la actualización del avalúo del inmueble a fin de que el valor del predio sea lo más cercano a la realidad de mercado.²

3.- En el presente caso se observa que el 14 de mayo de 2021 la parte actora presentó el avalúo del bien inmueble objeto de proceso de conformidad con lo señalado por el artículo 444 del C.G. del P. y adjuntando certificación catastral que data del 15 de febrero de 2021.

Del avalúo presentado se corrió traslado a la contraparte, la cual no se manifestó al respecto. En este punto resulta necesario hacer la salvedad de que si bien el

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3103-2022 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. Hilda González Neira

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13262-2022 de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. Francisco Ternera Barrios

juzgado cometió un error involuntario en el auto de 23 de junio de 2021 al citar el artículo 516 del C.P.C, esta nueva titular, al tomar posesión del despacho y revisar las diligencias realizadas optó por requerir un nuevo avalúo ante una eventual depreciación o incremento en el valor del inmueble.

4.- Así las cosas, se reitera que, en aras de evitar un eventual perjuicio en los intereses económicos de las partes, tal y como lo enunció la jurisprudencia mencionada, resulta necesario que la parte interesada presente nuevamente el avalúo requerido en la forma establecida en el artículo 444 del C.G. del P., previo a fijar fecha para realizar el remate del bien inmueble discutido.

5.- Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

6.- Finalmente se niega la alzada en tanto la decisión de marras no está enlistada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 del C.G. del P. ni en ninguna norma especial.

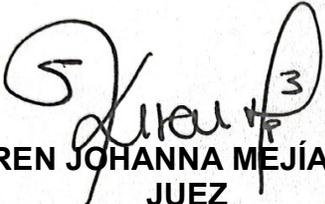
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 079 2018 00881 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN IL NIDO DEL GUFO BIBLIOTECA, LUDOTECA
Y CENTRO CULTURAL
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR MORALES
SUSPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

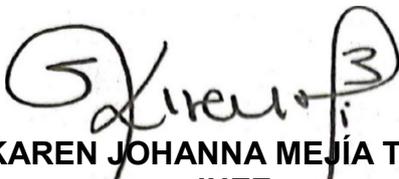
Estando el presente asunto al Despacho, y teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial que se encontraba prevista para el 21 de noviembre de 2022 no se materializó, se señala las **08:30 A.M. del primero (1) de febrero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 23 B Este No. 11 a 28 Sur (Lote No. 3), Carrera 23 B Este No. 11 A – 16 Sur (Lote No. 4) y Carrera 23 B Este No. 11 A – 10 Sur (Lote No. 5), y la continuación de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la nueva fecha de la diligencia a la perito designada anteriormente.

Se advierte a las partes, a la perito designada y demás intervinientes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de los intervinientes, como asumir los gastos de transporte al lugar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado
el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00670 00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA GOMÉZ HERRÁN
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA TORRES SASTRE

Estando el presente asunto al Despacho, y teniendo en cuenta que se practicaron los testimonios presentes en el momento de la diligencia, y el resto de testigos no comparecieron ni se presentó solicitud de conducción de los mismos, se prescinde de ellos conforme el artículo 218#1 del Código General del Proceso.-

Así, se señala el **6 de febrero de 2023 a las 2 :30 pm .**, para continuar la audiencia con la etapa de instrucción y juzgamiento especialmente en etapa de alegatos y fallo conforme los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberán contar con los medios y herramientas tecnológicas para comparecer a la audiencia, la cual se desarrollará de manera virtual.-

Finalmente, de cara a la solicitud de la auxiliar de la justicia se fija como honorarios definitivos la suma de **\$400.000,00**, los cuales serán a cargo de la parte demandada, quien deberá acreditar su pago en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00725 00
PROCESO: DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VACCA BERNAL
DEMANDADO: MYRIAM HOYOS GARCIA

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de proceso, procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la declaración de los derechos humanos) la cual hace parte integral de nuestra Carta Magna a través del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Artículo 93 C. N.), tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, y en los artículos 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las partes en Litis.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por conducto de apoderado judicial, JORGE EDUARDO VACCA BERNAL promovió demanda en contra de MYRIAM HOYOS GARCIA para que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de marzo de 2016, por incumplimiento de las obligaciones de la demandada vendedora, respecto a la entrega material del inmueble junto con la firma y protocolización de la escritura pública de compraventa en la notaria 66 de Bogotá.

1.2. El demandante indica que las partes se obligaron mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 11 de marzo de 2016, respecto de un bien inmueble ubicado en la calle 72 B Bis Sur No. 5-27 barrio urbanización las quintas

de Bogotá, alinderado como aparece en la escritura pública 1578 del 8 de julio de 1988 de la notaria 33 de Bogotá.

1.3. El accionante comprador argumenta que el precio que se acordó en la negociación fue \$77.975.000, los cuales se cancelarían de la siguiente manera: El demandante entregaría en efectivo una cuota inicial de \$23.392.500 y el saldo restante de \$54.582.500 se pagaría una vez fuera aprobado el crédito solicitado por el accionante ante el banco caja social como quedo estipulado en el contrato.

1.4. En la cláusula sexta del contrato de compraventa se estipuló que para efectos de la firma y protocolización de la negociación, las partes se encontrarían el 31 de marzo de 2018 en la Notaria 66 de Bogotá, ante lo cual indica el extremo demandante que la señora MYRIAM HOYOS GARCIA no compareció.

1.5. El convocante señaló que a pesar de los reiterados requerimientos a la demandada, la misma no realizó la entrega material del inmueble o la devolución del dinero que se canceló como cuota inicial. Adicional a lo anterior, resalta que se realizó una conciliación en el centro de conciliación Sumapaz y que se fijó una cláusula penal o de arras del negocio por \$1.500.000.

1.6. La demanda fue admitida mediante proveído de 25 de julio de 2019, el cual ordenó a su vez, la notificación de la demandada.

1.6.1. Así las cosas, se surtió la notificación a la demandada, a la cual fue necesario emplazar y se le designó curador *ad-litem*, quien se pronunció sobre la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular medio de defensa.

1.6.2. Posteriormente se abrió a pruebas el proceso mediante auto de 5 de marzo de 2020 fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con el artículo 372 ibidem, además de eso, se decretó el interrogatorio de parte a JORGE EDUARDO VACCA BERNAL solicitado por la parte demandada.

1.6.3. El 1 de diciembre de 2020, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el Despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades: i). Banco Caja Social, Sucursal Santa Isabel, para que informara los tramites en cuanto al préstamo solicitado por el demandante JORGE EDUARDO VACCA BERNAL. ii). Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que expidiera un certificado de Tradición y Libertad sobre el inmueble materia de este litigio. iii). ADRES, para que de acuerdo con la base de datos que figura en esa entidad, indicara la dirección actual de domicilio que tiene la señora MYRIAM HOYOS GARCIA.

II. CONSIDERACIONES

2. Tal y como fue fijado en audiencia de 1 de diciembre de 2020, el litigio se centra en determinar si se cumplieron las obligaciones, condiciones y requisitos que exige la promesa de compraventa para que se declare la resolución de la misma.

2.1.1. Al respecto, prevé el artículo 1.546 del código civil sobre la acción resolutoria:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Dicha acción está a favor tanto del vendedor como del comprador, asomándose como requisito ineludible para el sujeto activo que demanda, el haber presentado prueba de su cumplimiento o de que estuvo presto a cumplir con sus obligaciones, pues las acciones que sancionan el incumplimiento, desde la perspectiva extintiva o de cumplimiento previstas en el artículo 1.546 no operan:

“...sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos¹”.

2.1.2. Así las cosas y para el caso bajo estudio, se tiene que en el contrato de promesa, se pactó como objeto la compraventa, del bien inmueble ubicado en la calle 72 B Bis Sur No. 5-27 barrio urbanización las quintas de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1189249.

En la cláusula cuarta y adicional del referido contrato, se pactó que la suma a pagar por la transferencia del inmueble sería de \$77.975.000, los cuales serían cancelados en una cuota inicial de \$23.392.500 y el saldo restante de \$54.582.500 se pagaría una vez fuera aprobado el crédito solicitado por JORGE EDUARDO VACCA BERNAL ante el banco caja social como quedo estipulado en el acuerdo.

Así mismo, se pactó en la cláusula sexta que la señora MYRIAM HOYOS GARCIA, demandada dentro de este proceso, se comprometió a realizar la adjudicación del inmueble ya mencionado el 31 de marzo de 2018 en la notaria 66 de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de marzo de 1998 en la cual se cita “(LV, 585).”

2.2. De las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, las pruebas decretas de oficio por el Despacho y el interrogatorio de parte practicado al demandante se concluye lo siguiente: i). El extremo demandante no logró acreditar el pago de la suma señalada como anticipo de \$23.392.500. ii). El 31 de marzo de 2018, fecha que se estipuló para la firma de la escritura pública de transferencia del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato, no se levantó acta o documento que certificara la comparecencia de alguna de las dos partes, ni mucho menos el pago del saldo restante por \$54.582.500. iii). La certificación allegada por el Banco caja social, nos demuestra que si bien el señor JORGE EDUARDO VACCA BERNAL solicitó dos préstamos, los mismos fueron rechazados y son previos a la celebración del negocio que aquí nos convoca.

2.2.1. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 2003, respecto de un caso en el que se comprobó el incumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de un contrato de promesa, señaló:

1°. (...).

2°. *Que, en la especie, ambos litigantes incumplieron obligaciones que le imponía el contrato de promesa, dentro del plazo establecido, que vencía el 28 de febrero de 1999.*

3°. *Que el artículo 1489 del Código Civil envuelve una regla que rige exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de un modo inequívoco el inciso primero al disponer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y el inciso segundo corrobora este sentido otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción esta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de la razón si se estimare que la ley la acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones;*

4°. *Que confirman esta interpretación los fundamentos racionales y de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones;*

5°. Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. En efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente es el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil (se subraya).

2.2.2. Entiende este despacho que en el contrato de promesa de compraventa, del bien inmueble ubicado en la calle 72 B Bis Sur No. 5-27 barrio urbanización las quintas de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1189249, se pactaron obligaciones recíprocas, sin embargo, de lo evidenciado en el trámite del proceso ambas partes incumplieron las mismas, razón por la cual habrá de negarse la resolución del contrato.

2.2.3. Respecto de la cláusula penal o de arras del negocio por \$1.500.000, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de la misma, teniendo en cuenta que el apoderado del extremo actor desistió de la pretensión en la subsanación de la demanda allegada el 19 de julio de 2019.

Así las cosas, considera este despacho que no se encuentran satisfechos los presupuestos para que prospere la pretensión de declaratoria de RESOLUCIÓN

DE **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, por incumplimiento en las obligaciones pactadas por ambas partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble. Oficiése

TERCERO: CONDENAR en costas causadas en esta instancia a la parte demandante incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00785 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN MIRA SOLER.
DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando el presente asunto al Despacho con miras a emitir el fallo que en derecho corresponda en el presente asunto, advierte el despacho que, el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas registrado en la plataforma “Tyba” es privado, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

PROCESO HISTÓRICO	
CONSULTAR PROCESO - 11001400302120190078500	
Es Comisorio/Descongestión <input type="checkbox"/>	
Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2019"/>
Departamento <input type="text" value="BOGOTÁ"/>	Ciudad <input type="text" value="BOGOTÁ, D.C."/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL CIVIL"/>
Despacho <input type="text" value="Juzgado Municipal - Civil 021 Bogota Dc"/>	Distrito/Circuito <input type="text" value="Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Distrito BOGOTÁ"/>
Juzc/Magistrado <input type="text" value="KAREN JOHANNA MEJIA TORO"/>	
Número Consecutivo <input type="text" value="00785"/>	Número Interpuestos <input type="text" value="00"/>
Tipo Proceso <input type="text" value="DECLARATIVOS C.G.P."/>	Clase Proceso <input type="text" value="VERBAL"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="DECLARACIÓN DE PERTENENCIA"/>	Fecha Presentación <input type="text" value="15/10/2019 12:00:00 A. M."/>
<input checked="" type="checkbox"/> Es Privado	<input type="checkbox"/> Está Bloqueado
Cuarta Del Proceso <input type="text" value="0"/>	Monto Compensación <input type="text" value="0"/>
Valor Pretensiones <input type="text" value="0"/>	Valor Condena En Pesos <input type="text" value="0"/>
Observación <input type="text" value="SE EMPLAZA A TODOS LOS DEMANDADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR - 985-1099698"/>	
Maneja Priedo <input type="checkbox"/>	
Providencia <input type="text"/>	Fecha Providencia <input type="text"/>
Tipo Decisión <input type="text"/>	Fecha Finalización <input type="text" value="15/11/2019"/>
Observación Finalización <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> Está Archivado	<input checked="" type="checkbox"/> Está Vigente

Téngase en cuenta que el parágrafo primero del artículo 108 del Código General del Proceso prevé: “El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.”

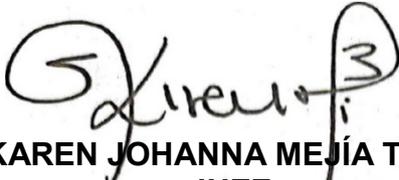
Por tanto, y teniendo en cuenta que la consulta de la información del registro era privada, es necesario adoptar una medida de saneamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Secretaría, proceda a realizar en debida forma el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido todo lo anterior y surtida en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el microsítio del juzgado
el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00811 00
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CAMILO JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADO: CARMEN JIMENEZ DE CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

Sería del caso continuar con el trámite de instancia respectivo, si no fuere porque de la revisión del presente asunto, se advierte un yerro procesal necesario de subsanar en aras de precaver futuras nulidades.

Se advierte que, el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas no se encuentra registrado efectivamente en la plataforma “Tyba” tal y como se observa a continuación:

Nicole Johana Garza Cabarcas
SECRETARIA



LIBERTAD Y JUSTITIA
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Configuración | Administración | Reportes | Soporte | Manuales

No Se Encontraron Registros.

PROCESO HISTÓRICO

Ocultar Filtros

Código Proceso	11001400302120190081100	Fecha Ingreso Inicial		Fecha Ingreso Final	
----------------	-------------------------	-----------------------	--	---------------------	--

Está Vigente

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

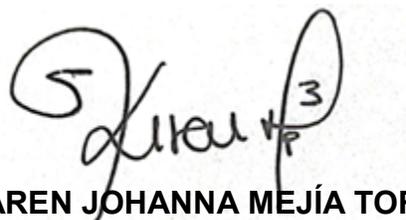
Téngase en cuenta que el parágrafo primero del artículo 108 del C.G. del P. establece que: *“El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.”*

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 *ejusdem* y en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 42 *ibidem*, es menester adoptar una medida de saneamiento, se dispone:

PRIMERO. Secretaría, proceda a realizar en debida forma el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Cumplido todo lo anterior y surtida en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a large 'S' and '3' on either side of the name.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANNA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

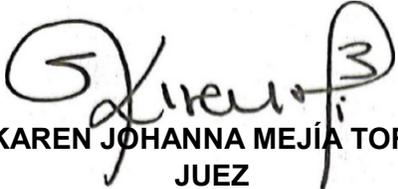
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00951 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO DIAZ MONTAÑA y LUZ MILA LEMUS
BARRERA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA PÉREZ
DE VARGAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estando el presente asunto al Despacho, y en atención a la solicitud obrante en el documento 46 del expediente digital, se procede a señalar el **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, a fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en los términos que se encontraba decretada.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se celebrará de manera virtual y presencial para quienes no cuenten con los medios necesarios para garantizar su conectividad. Por lo anterior, se ordena por secretaria crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, informar la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir el vínculo de acceso al expediente.

Se previene a las partes y terceros interesados que en el día y hora señalada deberán garantizar la concurrencia de los testigos. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el microsítio del juzgado
el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00260 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO

Revisada la documental que obra en el expediente, observa el Despacho que mediante proveído calendado 25 de diciembre de 2020 (fl. 59, cdno. 1, exp. digital) se tuvo por notificado al demandado MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y se negó el emplazamiento solicitado por el extremo accionante.

Por tanto, y en aplicación de lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor y efecto jurídico el proveído calendado 9 de marzo de 2022 que requirió al demandante para que adelantara las diligencias de notificación so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00484 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente, da cuenta el Despacho que dentro del expediente no se encuentra el video de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, ya que el Juzgado de origen argumentó que no disponía de los medios necesarios para su registro, razón por la cual, será del caso reconstruirla teniendo en cuenta la importancia de evidenciar las condiciones actuales del predio objeto del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

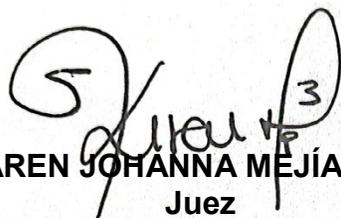
PRIMERO: RECONSTRUIR LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA. Para tal fin se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al Despacho si dispone de los medios para celebrar la audiencia de manera virtual o si por el contrario, escoge suministrar las condiciones necesarias para la comparecencia de los funcionarios del Juzgado, como asumir los gastos de transporte y viáticos que se generen por el desplazamiento.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el perito **AMADEO ACOSTA PINEDA**, se requiere al extremo demandante para que acredite a este Despacho el pago de honorarios provisionales, tal y como fue ordenado en auto de 3 de marzo de 2020.

TERCERO: En atención a que el perito designado, no concurrió a aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo perito evaluador a **GERARDO IGNACIO URREA CACERES** con registro evaluador No. **AVAL-3021183**, y correo electrónico gurreac@hotmail.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$1.000.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el microsito del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.
NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00484 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia impetrada por la apoderada judicial del extremo demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la demanda de servidumbre de energía eléctrica, por remisión que hizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca.

El 30 de enero de 2021 y 7 de abril de 2021, la apoderada del extremo demandante solicitó información acerca de la remisión del CD que contenía la inspección judicial practicada en el predio y la conversión del depósito judicial, actuaciones a cargo del Juzgado de origen.

El 31 de enero de 2022, la accionante radicó impulso procesal para que se fijará fecha de interrogatorio en el presente proceso.

El 18 de abril de 2022, la memorialista puso en conocimiento del Despacho, la actualización de datos personales en el Registro Nacional de Abogados.

Posteriormente, el 21 de abril de 2022 se libró oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, con el fin de que realizara la respectiva conversión del Depósito Judicial por valor de \$ 4.662.391 y allegara copia del CD y/o DVD contentivo de la Inspección Judicial practicada en el predio materia de este proceso y de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de origen contestó el mismo día remitiendo: i) Acta y video de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. ii) Acta de la inspección judicial practicada el 27 de septiembre de 2018, manifestando que no poseía los medios para su videograbación. iii) Guardó silencio respecto a la conversión del depósito.

El 9 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca allegó los soportes de la conversión del depósito judicial solicitado.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte accionante solicitó la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 121 del Código General del proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del ato admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia

para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

En ese orden de ideas, a pesar del artículo citado por la quejosa y aun cuando se avocó conocimiento de la demanda el 21 de septiembre de 2020 por remisión que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, nótese que la posible causal de nulidad se saneó, ya que la parte efectuó actuaciones posteriores a su posible configuración, sin alegarla oportunamente, conforme el artículo 136 #1 del Código General del Proceso.-

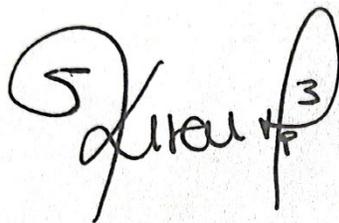
Nótese que la parte demandante radicó impulsos procesales y memoriales destinados exclusivamente para la obtención del CD que contenía la inspección judicial practicada en el predio y la conversión del depósito judicial, ante lo cual este Juzgado no tuvo ninguna omisión y dependía de las actuaciones surtidas por otro Despacho. Aunado a lo anterior la solicitud de pérdida de competencia se radicó solo hasta el 25 de noviembre de 2022.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por pérdida de competencia formulada por la apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00896 00

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GILBERTO ARDILA FLORES y HEREDEROS
INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LOS
SEÑORES MARÍA BERNARDA FLORES DE ARDILA Y
JORGE ADALBERTO ARDILA FLORES

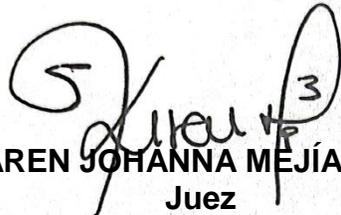
En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo actor que obra en el documento 16 del expediente digital, y conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder. En consecuencia, téngase a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS** como apoderada sustituta de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines del poder obrante en el memorial previamente referido.

Respecto a la solicitud de corrección del despacho comisorio No. 0004 (documento 16, exp. digital), el Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que el predio denominado “EL PORVENIR”, se encuentra ubicado en la vereda LA MARINA, jurisdicción del municipio de LA VICTORIA, Departamento del VALLE DEL CAUCA y así se registró en el despacho comisorio, por ende, cualquier cambio en la ubicación, afecta el contenido de la demanda, por lo que el interesado tiene a su alcance el uso de los medios judiciales tales como la reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G del P.

Por otra parte, en vista al memorial allegado por **GILBERTO ARDILA FLORES** (documento 27, exp. digital), se dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.) Así las cosas, el mismo manifestó que no se opone a la imposición de la servidumbre ni al valor de la indemnización ofrecida por la parte demandante.

En cuanto a la notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LOS SEÑORES MARÍA BERNARDA FLORES DE ARDILA Y JORGE ADALBERTO ARDILA FLORES**, Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2313 de 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 06 de diciembre de 2022.
NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00910 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: OMAR ARBOLEDA SALAZAR
DEMANDADOS: CECILIA CARDONA DE CARDONA Y VICTOR HUGO
CARDONA CARDONA

En atención a que la parte convocante allegó solicitud de suspensión del presente proceso (documento 23 del expediente digital), en la cual no indica el tiempo que pretende la misma y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. en el que establece que: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*” Y como la solicitud no fue elevada por ambas partes de común acuerdo, se niega la solicitud de suspensión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nuevamente fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte, el **28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese este proveído personalmente a los convocados tal y como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 291 y 292 de la norma en comento, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados en la forma dispuesta en la ley procesal civil, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 118** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de diciembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria